

BOLETIN OFICIAL

DE LA

CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA

Y

DIRECCION DE TODAS LAS ARMAS E INSTITUTOS DE SU EJERCITO.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—ESTADO MAYOR.
SECCION 1.^a

Re el orden disponiendo se sigan pidiendo certificados sobre la exencion del servicio mientras existan en el Ejército individuos con derecho á la formacion de expediente.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 26 de Setiembre próximo pasado dice al Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla lo siguiente:

«Excmo. Sr.—En vista de la imposibilidad en que por efecto de la Real orden de 2 de Diciembre de 1848 se encuentran los Ayuntamientos de las capitales de provincia, de expedir los certificados de riqueza y contribucion que deben obrar en los expedientes de exencion del servicio; el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido disponer que, mientras existan en el Ejército individuos con derecho á que se les forme en sus Cuerpos expedientes de exencion del servicio, por causas sobrevenidas con posterioridad á su ingreso en Caja, se sigan pidiendo dichos certificados segun el artículo 3.^o del Real decreto de 19 de Noviembre de 1875, con la variacion en él, de que cuando la familia del interesado tenga sus bienes en una capital de provincia no debe solicitarse certificacion del Ayuntamiento de los bienes que posean el padre, la madre y los hermanos del solicitante, exigiéndose en este caso solamente la de la Administracion Económica.—De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.»

Lo que de orden de S. E. se publica en el Boletin oficial para general conocimiento.—Habana 15 de Noviembre de 1878.—El Brigadier Jefe de E. M., *Pedro de Cuenca*.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—ESTADO MAYOR.
SECCION 6.^a

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 9 de Agosto último, dice al Excmo. Sr. Capitan General lo siguiente:

«Excmo. Sr.—Pedido informe al Consejo de Estado en pleno acerca de algunas dudas ocurridas en la concesion de retiros por inutilidad en campaña ó por accidentes fortuitos del servicio, dicho alto Cuerpo, en 12 de Julio último, manifiesta lo que sigue:—Con Real órden de 22 de Febrero último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remitió á informe de este Consejo una consulta del Director General de Sanidad Militar, relativa á armonizar el vario criterio que se sigue para los inutilizados en campaña y para los que lo están por accidentes fortuitos, con respecto á sueldo de retiro, exigiendo á todos indistintamente la condicion de impedidos para el trabajo.—Acerca de esta consulta informo el Consejo Supremo de la Guerra, en 16 de Enero último, de acuerdo con el dictámen del Fiscal Militar, exponiendo que para que el goce de haber pasivo se obtenga como remedio á la verdadera falta de aptitud para ganar el preciso sustento por medio del trabajo corporal y no como consecuencia de alteracion fisica, pudiera declararse extensiva la Real órden de 18 de Abril de 1872 á todos los casos de inutilidad para el servicio, ya sean los comprendidos en la mencionada ley ó ya procedan de accidentes casuales expresados en la Real órden de 18 de Setiembre de 1836.—Posteriormente, y con Real órden de 12 de Marzo próximo pasado, se ha remitido asimismo al Consejo el expediente de clasificacion del soldado Juan Fernandez Rodriguez, declarado inútil para el servicio por consecuencia de herida recibida en campaña y apto para el trabajo corporal, disponiéndose en la Real órden de remision que el Consejo informe con presencia de la anterior consulta.—Sobre la clasificacion del referido soldado tambien ha informado el Consejo Supremo de la Guerra, despues de haber oido á sus fiscales.—El militar, teniendo en consideracion que á juicio de la Junta Superior facultativa de Sanidad Militar, el soldado Juan Fernandez Rodriguez no está comprendido por su inutilidad en el artículo 1.^o de la Ley de 8 de Julio de 1860, opina que no puede concedérsele el retiro para que se le consulta. Y que respecto á la pension de 7 pesetas 50 céntimos anexa á una cruz del Mérito Militar otorgada en recompensa de herida grave podia disfrutarla el interesado, abonándosele desde 1.^o del mes siguiente al de su baja definitiva en el Ejército.—El Fiscal togado á su vez opina que el soldado de que se trata se encuentra comprendido en el artículo 1.^o de la citada ley, y que por tanto procede concederle el retiro de 22 pesetas 50 céntimos mensuales, así como la pension de 7 pesetas 50 céntimos anexa á una cruz del Mérito Militar otorgada en recompensa de herida grave.—De acuerdo con este dictámen del Fiscal togado, ha informado el Consejo Supremo en 7 de Febrero último.—Tambienn se ha remitido á este Consejo con Real órden de 23 de Abril del presente año, y para que lo tenga presente al evacuar la anterior consulta, el expediente de inutilidad del artillero Plácido Mayorga, de cuyo expediente resulta que este individuo fué gravemente herido en campaña, obteniendo por ello la cruz roja del Mérito Militar pensionada con 7 pesetas 50 céntimos al mes, y segun dictámen emitido por la Direccion General de Sanidad Militar, se halla inútil para el servicio de las armas, pero hábil para procurarse el preciso sustento.—El Fiscal Militar del Consejo Supremo de Guerra y Marina informó que el artillero Plácido Mayorga carece de las condi-

ciones que establece la ley de 8 de Julio de 1860, y la Real órden de 18 de Abril de 1872, para optar á los beneficios de la citada ley, y que por tanto procede expedirle licencia absoluta con el goce correspondiente á la referida cruz. Pero el Consejo Supremo, considerándolo comprendido en el artículo 1º de la ley mencionada, ha sido de dictámen que tiene derecho á la pension de 22 pesetas 50 céntimos mensuales, y además á la de la cruz.—Vista la Real órden de 18 de Setiembre de 1836, segun la cual gozarán el retiro señalado en la Real órden de 27 de Julio de 1830 los inutilizados por consecuencia de heridas ó de fatigas de la guerra, pero sin pérdida ni inutilizacion de miembro alguno; doble haber los que hubiesen perdido ó tuviesen inutilizado un miembro; y triple los que hayan perdido dos ó más, ó totalmente la vista.—Visto el artículo 1º de la ley de 8 de Julio de 1860, que concede á los totalmente inútiles para el servicio por heridas recibidas en campaña el sueldo entero de su empleo; el de 100 rs. mensuales á los Sargentos primeros, y el de 90 á las demás clases de tropa.—Vistas las Reales órdenes de 23 de Abril de 1862 y 18 de igual mes de 1872 que disponen que los beneficios que concede la citada ley solo son aplicables á los heridos ó familias de los fallecidos por consecuencia del hierro ó fuego del enemigo, y nunca á los inútiles por padecimientos ó enfermedades comunes ó por accidentes casuales ocurridos durante las operaciones de campaña.—Considerando que ninguna de las disposiciones citadas exige que el inutilizado para el servicio de las armas por consecuencia del hierro ó fuego enemigo lo esté igualmente para proporcionarse por otros medios su sustento.—Considerando que tales disposiciones no son aplicables á los que se hubieren inutilizado por padecimientos ó enfermedades comunes ó por otros accidentes casuales;—y considerando que la Real órden de 18 de Setiembre de 1836, ha sido modificada por la ley de 1860 puesto que esta ley no concede retiro á los que se inutilicen por fatigas de la guerra.—El Consejo es de dictámen:—1º Que los inutilizados por heridas recibidas en campaña son los que únicamente tienen derecho al haber de retiro que concede la ley de 8 de Julio de 1860.—2º Que este derecho lo adquieren aun cuando no queden inútiles para el trabajo.—Y 3º Que los soldados Juan Fernandez y Rodriguez, y Plácido Mayorga, que están inútiles para el servicio por causa de heridas recibidas en campaña, deben por consiguiente obtener el retiro mensual de 22 pesetas 50 céntimos.—Y enterado el Rey (q. D. g.), de dicho asunto, se ha servido aprobar el anterior dictámen, disponiendo que se circule y observe como regla general para todos los casos que de esta naturaleza ocurran. De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento.»

Y de órden de S. E. se publica en el Boletín oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.—Habana 15 de Noviembre de 1878.—El Brigadier Jefe de E. M., *Pedro de Cuenca*.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—ESTADO MAYOR.
SECCION 1ª

Real órden declarando cómo debe considerarse á los Factores de provisiones para los procedimientos que se les sigan.

El General encargado del despacho del Ministerio de la Guerra, en Real órden de 21 de Setiembre último, dice al Excmo. Sr. Capitan General lo que sigue:

«Exemo. Sr.—En vista del escrito de 23 de Febrero próximo pasado en el que consulta V. E. á este Ministerio si á los Factores de provisiones debe considerárseles de la clase de Oficiales para los efectos de las sumarias que por los distintos delitos que cometan hayan de instruírseles; y teniendo en cuenta que la consideracion de Oficiales que les concedió la Real órden de 17 de Julio de 1838, era solo para alojamientos, bagajes y otros derechos; el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Director General de Administracion Militar, en escrito de 26 de Agosto último, se ha servido declarar que á los Factores de provisiones en los procedimientos que se les sigan se les considere como paisanos empleados eventuales del ramo de Guerra.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que de órden de S. E. se publica en el Boletín oficial para general conocimiento.—Habana 16 de Noviembre de 1878.—El Brigadier Jefe de E. M., *Pedro de Cuenca.*



Por resolucion del Exemo. Sr. Capitan General de 10 de Junio de 1867, se ordena que todas las disposiciones que se inserten en este *Boletín*, surtan en todas las dependencias militares los efectos que en las mismas se expresan.

El Brigadier Jefe de E. M.,

Pedro de Cuenca.

ADVERTENCIA.

Por disposicion del Exemo. Sr. Capitan General en circular de 9 de Febrero de 1865, inserta en la página 54 del *Boletín* de 10 del mismo mes, solo se facilitan gratis por la Imprenta del Gobierno, los ejemplares que no habiéndose recibido se reclamen dentro de un mes contado desde la fecha de su publicacion respectiva.

Los números que pasando este término se reclamen, se expendarán por la Imprenta á razon de 600 milésimas de escudo cada uno, con arreglo al artículo 7º de la circular del Exemo. Sr. Capitan General de 30 de Junio de 1864, inserta en el número 20 correspondiente al 5 de Julio del mismo año.